



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

A/A

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3 DE SEVILLA**

C/Vermondo Resta s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 6ª  
Tel.: 955 544046/ 600158011/12 Fax: 955 043169  
N.I.G.: 4109145320190000503

AYUNTAMIENTO DE  
VILLANUEVA DEL ARISCAL  
**REGISTRO GENERAL**

Procedimiento: Procedimiento abreviado 39/2019. Negociado: 3 **24 JUN 2019**

Recurrente: AMPARO PIEDRA BARBA  
Procurador: PEDRO ROMERO GOMEZ  
Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DEL ARISCAL  
Codemandado/s: MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.  
Procuradores: MARIA BELEN ARANDA LOPEZ  
Acto recurrido: Reclamación de responsabilidad patrimonial contra en el Ayuntamiento de Villanueva del Ariscal en el expediente 2167/2017.

ENTRADA  SALIDA  
N.º **3656**

Por haberlo así acordado en el procedimiento de referencia, dirijo a V.I. el presente, al que se adjunta testimonio de la sentencia recaída en el mismo así como el expediente administrativo que, en su día, fue remitido a este Juzgado por ese organismo, con el fin de que **SE PROCEDA A LA EJECUCIÓN DE LA CITADA SENTENCIA** que es firme, practicando lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se interesa de ese organismo, en el plazo de **DIEZ DÍAS** desde la recepción del presente, indicación del órgano responsable del cumplimiento del fallo.

En SEVILLA, a fecha de la firma electrónica.

**LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DEL ARISCAL

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



Código Seguro de verificación: RiH9X/zPW+omVCIw1kNpKg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CLARA EUGENIA MARTIN MINGORANCE 13/06/2019 14:00:08	FECHA	13/06/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/1



RiH9X/zPW+omVCIw1kNpKg==



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3 DE SEVILLA

C/Vermondo Resta s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 6ª

Tel.: 955 544046/ 600158011/12 Fax: 955 043169

N.I.G.: 4109145320190000503

Procedimiento: Procedimiento abreviado 39/2019. Negociado: 3

Recurrente: AMPARO PIEDRA BARBA

Procurador: PEDRO ROMERO GOMEZ

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DEL ARISCAL

Codemandado/s: MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.

Procuradores: MARIA BELEN ARANDA LOPEZ

Acto recurrido: Reclamación de responsabilidad patrimonial contra en el Ayuntamiento de Villanueva del Ariscal en el expediente 2167/2017.

### SENTENCIA Nº 126/19


En Sevilla, a 13 de junio de 2019, el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Sevilla, D. Rafael Tirado Márquez, ha visto y examinado los autos referenciados del procedimiento abreviado 39/2019, seguidos a instancia de Doña Amparo Piedra Barba, representada por el Procurador D. Pedro Romero Gómez y asistida jurídicamente por el Letrado D. Antonio Luis Ramos García, contra el Excmo. Ayuntamiento de Villanueva del Ariscal (Sevilla), que no ha comparecido, sobre la desestimación presunta de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada el 2 de abril de 2018 (expediente 2167/2017).

Se halla personada la entidad MAPFRE SEGUROS DE EMPRESA, S.A representada por la Procuradora Doña María Belén Aranda López y asistida por el Letrado D. ángel C. Tavira Ortega.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Con fecha 4 de febrero de 2019 fue turnado a este Juzgado recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador citado contra la resolución expresada y formulada demanda cuyo contenido se da aquí por reproducido en evitación de repeticiones innecesarias por la que se recurre la resolución administrativa referida y en la que, después de alegar los hechos y fundamentos de Derecho que estimaba pertinentes se terminaba suplicando que, previos los trámites legales oportunos, se dictara sentencia por la que, estimando la demanda, se declare contraria a derecho la resolución que se

Código Seguro de verificación: /ptAW1vG+ibhAn0/a9m8pA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL TIRADO MARQUEZ 13/06/2019 11:08:43	FECHA	13/06/2019
	CLARA EUGENIA MARTIN MINGORANCE 13/06/2019 14:00:11		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	/ptAW1vG+ibhAn0/a9m8pA==	PÁGINA 1/17
 /ptAW1vG+ibhAn0/a9m8pA==			



impugna, dejándola sin efecto y se realicen los demás pronunciamientos contenidos en el suplico de la demanda en los términos que constan en el mismo.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo, señalándose para la celebración de la vista, para lo que fueron citadas las partes. Recibido el expediente administrativo, se confirió traslado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes en el acto de la vista.

**TERCERO.-** En el día y hora señalados, tuvo lugar la celebración de la vista en la que la parte recurrente se ratificó en su demanda. La parte demandada no compareció al acto de la vista. Concedida la palabra a la entidad aseguradora ésta hizo las alegaciones que estimó oportunas, y que se dan aquí por reproducidas, solicitando la desestimación de la demanda, oponiéndose a la misma en los términos que constan en las actuaciones. A petición de las partes intervinientes el pleito se recibió a prueba y se practicó y tras formularse por las partes sus respectivas conclusiones, se dio por terminado el acto, quedando conclusos los autos y trayéndose a la vista para sentencia. Fijada la cuantía del recurso en 6.143,06 euros.

**CUARTO.-** En la sustanciación de este procedimiento, se han observado los términos, trámites y prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación presunta por parte del Excmo. Ayuntamiento de Villanueva del Ariscal (Sevilla) de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada el 2 de junio de 2017 (expediente ERP 028/2017), ampliado a resolución expresa desestimatoria de fecha 2 de abril de 2018 (expediente 2167/2017).

Se fundamenta su reclamación en los siguientes hechos, en síntesis y conforme se relatan en la demanda: Que el pasado día 4 de octubre de 2017, sobre las 10:00 horas, cuando la actora caminaba por la calle Isaac Peral de Villanueva del Ariscal, sufrió una caída al suelo debido a que sobre el acerado por el que caminaba había una loseta desprendida que provocada un importante socavón, de forma que, inevitablemente, fue a meter el pie en dicho agujero. .En el momento de la caída, la recurrente iba acompañada de dos vecinas, que la levantaron del suelo con la ayuda de otra mujer que circulaba con su vehículo y se detuvo para auxiliarla, además de trasladarla al Centro de Salud, donde se le practicaron las primeras asistencias. Como consecuencia de la caída comenzó a sangrar por la boca, debido al golpe en la cara, y rotura de las dentaduras postizas, hematoma en barbilla con sangrado en el labio superior, herida en el frontal y uña del dedo pulgar de la mano derecha con

Código Seguro de verificación: /ptAWlvG+ibhAn0/a9m8pA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL TIRADO MARQUEZ 13/06/2019 11:08:43	FECHA	13/06/2019
	CLARA EUGENIA MARTIN MINGORANCE 13/06/2019 14:00:11		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	/ptAWlvG+ibhAn0/a9m8pA==	PÁGINA 2/17
 /ptAWlvG+ibhAn0/a9m8pA==			



sangrado abundante y hematoma de gran dimensión en la rodilla izquierda con erosión de la misma. En el Centro Médico de Villanueva del Ariscal le apreciaron: "Traumatismo mentón rotura de prótesis dental, erosión labio superior, 1º dedo mano derecha, rodilla izquierda hematoma erosión. No pérdida de conciencia". En dicho Centro se le practicó cura en enfermería y se le recomendó frío local, reposo relativo, profilaxis Atte, metamizol/BH. Los días 13, 16 y 18 de octubre de 2017 hubo de acudir a consultas para práctica de curas. No obstante, la herida sufrida en el 1º dedo de la mano derecha no mejoraba con el tratamiento. El día 25 de octubre acudió al Servicio de Cirugía General del Hospital San Juan de Dios de Bormujos debido a que en el dedo lesionado notó infección y dolor que no desaparecía, a pesar del tratamiento prescrito y por tal motivo la derivan a traumatología. El día 3 de noviembre de 2017 acudió al Servicio de Traumatología del Hospital San Juan de Dios de Bormujos y tras la consulta se emite informe donde se manifiesta lo siguiente: "4 semanas tras traumatismo 1º dedo mano D (por caída en calle). Preciso Desbridamiento en borde radial 1º dedo, actualmente con mejor aspecto pero persiste uña encarnada a ese nivel. Cito semana próxima por si precisa desinserción de lecho ungueal". El día 10 de noviembre de 2017 tuvo que volver nuevamente a Consulta de Traumatología del Hospital San Juan de Dios de Bormujos y se informa lo siguiente: "COT (Dr. Villa): mejor evolución, lecho ungueal sin datos de infección ni inflamación. Alta". Que una vez obtenida el alta médica y a fin de poder determinar convenientemente el alcance de las lesiones y secuelas sufridas, la actora acudió a la consulta de los Dres. Doña Carmen Torres Díaz y D. Luis Rodríguez Sánchez, los cuales tras el estudio y pruebas pertinentes evacuaron el Informe Médico Pericial que se acompaña. Según este informe, los días de estabilización de las lesiones sufridas por la paciente se consideran desde la fecha del accidente, 04/10/17, hasta la curación de la herida del dedo y su alta médica el día 10/11/17. Días de curación: 38; días de perjuicio personal particular de carácter moderado, 38; días de perjuicio personal básico, 0. En cuanto a las secuelas: Artrosis postraumática y/o Dolor en mano, valorado con 2 puntos; limitación de la movilidad metacarpo-falángica 1º dedo, valorada en 1 punto; limitación funcional interfalángica de 1º dedo, valorado en 1 punto; perjuicio estético ligero, 1 punto.

**El Excmo. Ayuntamiento de Villanueva del Ariscal (Sevilla), no ha comparecido.**

**El Letrado de MAPFRE SEGUROS DE EMPRESA, S.A se ha opuesto. Le incumbe al demandante la prueba del nexo causal, que la caída es consecuencia del desperfecto. El defecto es mínimo. Existe culpa exclusiva de la demandante o concurrencia de culpas, ya que la caída se produce a las diez de la mañana, viviendo la recurrente al lado del lugar de la caída. El Ayuntamiento, conforme a reiterada jurisprudencia, no es una aseguradora universal. Se impugna el informe pericial. Solo procederían, caso de estimarse la existencia de responsabilidad, 38 días de perjuicio personal básico y la indemnización por las prótesis. Cuando se le da de alta no consta secuela alguna. Lo de la rodilla nadie lo ha visto, no tenía nada, solo tenía inmovilizado el dedo de la mano derecha, poniéndole un apósito en la uña. Las limitaciones no están acreditadas. A la vista del alta de los servicios médicos no hay respaldo objetivo de las lesiones de la rodilla y de las limitaciones. Es dada de alta sin dolor. Nadie ha visto ningún tipo de limitación. Se alega la incorrecta aplicación del artículo 136 de la Ley 35/2015.**

Código Seguro de verificación: /ptAW1vG+ibhAn0/a9m8pA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL TIRADO MARQUEZ 13/06/2019 11:08:43	FECHA	13/06/2019
	CLARA EUGENIA MARTIN MINGORANCE 13/06/2019 14:00:11		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/17
 /ptAW1vG+ibhAn0/a9m8pA==			



**SEGUNDO.-** Sobre la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas deberemos recordar que el tema se encontraba regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo Común, así como en el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, disposiciones a que debe entenderse referida la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local. Esta modalidad de Responsabilidad, configurada como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:

- a) La efectiva realidad del daño y perjuicio, evaluable económicamente individualizado, en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterándolo, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente por su propia conducta (STS 13-7-1995).

Por tanto, la reclamación de los perjudicados se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto; es decir conforme a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y conforme al R.D.429/1993, de 26 de marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial. En la esfera de las administraciones locales, sin perjuicio de la directa aplicación de las normas antedichas, el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local establece que “Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa” y en línea con esto, el art. 223 del RD 2568/86, de 28 de noviembre que aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales dispone que “Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación, en ejercicio de sus cargos, de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa” .

Como antes se dijo, se está ante una reclamación de responsabilidad patrimonial y que, como se lee en la STS de 25 junio 2002 (EDJ 2002/26344), un examen sucinto de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, permite concretarlos del siguiente modo: a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente. b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo. c) El vínculo entre la lesión

Código Seguro de verificación: /ptAW1vG+ibhAn0/a9m8pA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL TIRADO MARQUEZ 13/06/2019 11:08:43	FECHA	13/06/2019
	CLARA EUGENIA MARTIN MINGORANCE 13/06/2019 14:00:11		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/17
			
/ptAW1vG+ibhAn0/a9m8pA==			

y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas. d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado.

Finalmente, además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así en SSTs de 14 mayo EDJ 1994/4356 , 4 junio EDJ 1994/5117 , 2 julio EDJ 1994/5780 , 27 septiembre EDJ 1994/8544 , 7 noviembre EDJ 1994/10115 y 19 noviembre 1994 EDJ 1994/10114 , 11 EDJ 1995/1465 , 25 EDJ 1995/3027 y 28 febrero EDJ 1995/660 y 1 abril de 1995 EDJ 1995/2523 ) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Respecto de la doctrina jurisprudencial, se ha de señalar que los criterios del Tribunal Supremo han evolucionado desde diversas resoluciones como recoge la sentencia del Tribunal Supremo de unificación de doctrina de la Sala 3ª, Sección 6ª, de 13-9-2002, (recurso 3192/2001 EDJ 2002/35965), criterio este que no se altera en lo sustancial en la sentencia del mismo alto Tribunal, Sala y Sección, de 20-9-2004 y otras en las que se recoge en definitiva este criterio, en el sentido de precisar que el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, que se configura como una responsabilidad sin culpa y en suma como una responsabilidad sin causa, no lleva sin embargo a que el mero dato de la que lesión patrimonial se produzca en el entorno de los servicios públicos, o por extensión en las instalaciones o establecimientos públicos, sea por sí determinante de la existencia de dicha responsabilidad patrimonial, pues para que ello ocurra es necesario que sea la propia actividad servicial o los propios elementos de las instalaciones públicas los determinantes de la lesión, en tanto en cuanto éstos servicios se presten, o se encuentren estas instalaciones, por debajo de los estándares sociales razonables y adecuados a sus características y finalidades propias, como se recoge, en sentencias del Tribunal Supremo de: Sala 3ª, Sección 6ª, de 17-5-2001 (recurso 7709/2000) EDJ 2001/32887 ; Sala 3ª, Sección 6ª, de 9-4-2002 (recurso 6338/1998) EDJ 2002/9777 ; Sala 3ª, Sección 3ª, de 20-6-2003 (recurso 10077/1998) EDJ 2003/50084 ; Sala 3ª, Sección 4ª, de 9-7-2003 (recurso 192/2000) EDJ 2003/80808 ; Sala 3ª, Sección 6ª, de 30-9-2003, (recurso 732/1999) EDJ 2003/147170 ; Sala 3ª, Sección 6ª, de 20-12-2004 (recurso 3999/2001); Sala 3ª, Sección 6ª, de 12-1-2005 (recurso 6718/2000) EDJ 2005/2205 ; Sala 3ª, Sección 6ª, de 14-3-2005 (recurso 8107/2000) EDJ 2005/47084.”

En la actualidad, los trámites y principios del procedimiento de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, se halla regulado en la Ley 39/2015, que entró en vigor el 2 de octubre de 2016, artículos 65, 67, 81.2, 91 y 92. Este último precepto señala que:

Código Seguro de verificación: /ptAW1vG+ibhAn0/a9m8pA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL TIRADO MARQUEZ 13/06/2019 11:08:43	FECHA	13/06/2019
	CLARA EUGENIA MARTIN MINGORANCE 13/06/2019 14:00:11		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/17
 /ptAW1vG+ibhAn0/a9m8pA==			



“En el ámbito de la Administración General del Estado, los procedimientos de responsabilidad patrimonial se resolverán por el Ministro respectivo o por el Consejo de Ministros en los casos del artículo 32.3 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público o cuando una ley así lo disponga.

En el ámbito autonómico y local, los procedimientos de responsabilidad patrimonial se resolverán por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas o de las Entidades que integran la Administración Local.

En el caso de las Entidades de Derecho Público, las normas que determinen su régimen jurídico podrán establecer los órganos a quien corresponde la resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial. En su defecto, se aplicarán las normas previstas en este artículo”.

También se hace referencia en el artículo 96.4 de la Ley 39/2015 a la tramitación simplificada.

La Disposición Derogatoria Única de la Ley 39/2015 establece:

“1. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

2. Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:

a) Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común...

...d) Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial”.


La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en su Título Preliminar, Capítulo IV, “DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS”, Sección 1, regula la “RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS”, artículos 32 y siguientes.

El artículo 32, “Principios de la responsabilidad”, señala:

“1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización. Ver jurisprudencia

Código Seguro de verificación: /ptAW1vG+ibhAn0/a9m8pA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL TIRADO MARQUEZ 13/06/2019 11:08:43	FECHA	13/06/2019
	CLARA EUGENIA MARTIN MINGORANCE 13/06/2019 14:00:11		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/17
 /ptAW1vG+ibhAn0/a9m8pA==			

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas. Ver jurisprudencia

3. Asimismo, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos como consecuencia de la aplicación de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria de derechos que no tengan el deber jurídico de soportar cuando así se establezca en los propios actos legislativos y en los términos que en ellos se especifiquen.

La responsabilidad del Estado legislador podrá surgir también en los siguientes supuestos, siempre que concurran los requisitos previstos en los apartados anteriores:

a) Cuando los daños deriven de la aplicación de una norma con rango de ley declarada inconstitucional, siempre que concurran los requisitos del apartado 4.

b) Cuando los daños deriven de la aplicación de una norma contraria al Derecho de la Unión Europea, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5.

4. Si la lesión es consecuencia de la aplicación de una norma con rango de ley declarada inconstitucional, procederá su indemnización cuando el particular haya obtenido, en cualquier instancia, sentencia firme desestimatoria de un recurso contra la actuación administrativa que ocasionó el daño, siempre que se hubiera alegado la inconstitucionalidad posteriormente declarada.

5. Si la lesión es consecuencia de la aplicación de una norma declarada contraria al Derecho de la Unión Europea, procederá su indemnización cuando el particular haya obtenido, en cualquier instancia, sentencia firme desestimatoria de un recurso contra la actuación administrativa que ocasionó el daño, siempre que se hubiera alegado la infracción del Derecho de la Unión Europea posteriormente declarada. Asimismo, deberán cumplirse todos los requisitos siguientes:

a) La norma ha de tener por objeto conferir derechos a los particulares.

b) El incumplimiento ha de estar suficientemente caracterizado.

c) Ha de existir una relación de causalidad directa entre el incumplimiento de la obligación impuesta a la Administración responsable por el Derecho de la Unión Europea y el daño sufrido por los particulares.

6. La sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma con rango de ley o declare el carácter de norma contraria al Derecho de la Unión Europea producirá efectos desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Diario Oficial de la Unión Europea», según el caso, salvo que en ella se establezca otra cosa.

7. La responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia se regirá por la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Código Seguro de verificación: /ptAW1vG+ibhAn0/a9m8pA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL TIRADO MARQUEZ 13/06/2019 11:08:43	FECHA	13/06/2019
	CLARA EUGENIA MARTIN MINGORANCE 13/06/2019 14:00:11		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es /ptAW1vG+ibhAn0/a9m8pA==	PÁGINA	7/17



/ptAW1vG+ibhAn0/a9m8pA==





8. El Consejo de Ministros fijará el importe de las indemnizaciones que proceda abonar cuando el Tribunal Constitucional haya declarado, a instancia de parte interesada, la existencia de un funcionamiento anormal en la tramitación de los recursos de amparo o de las cuestiones de inconstitucionalidad.

El procedimiento para fijar el importe de las indemnizaciones se tramitará por el Ministerio de Justicia, con audiencia al Consejo de Estado.

9. Se seguirá el procedimiento previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para determinar la responsabilidad de las Administraciones Públicas por los daños y perjuicios causados a terceros durante la ejecución de contratos cuando sean consecuencia de una orden inmediata y directa de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma sin perjuicio de las especialidades que, en su caso establezca el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público”.

En el caso que nos ocupa lo que resulta realmente relevante es determinar si la caída de la actora fue debida al deficiente funcionamiento del servicio público dentro de una situación de normalidad o como consecuencia de la omisión del deber de mantenimiento de la red viaria y/o caminos de titularidad municipal en condiciones de uso por los ciudadanos y los vehículos que por la misma transitan. Los daños que se deben al funcionamiento anormal de un servicio público municipal deben entenderse en el sentido amplio como lo entiende la jurisprudencia, como comprensivo de toda actividad de la Administración sometida a derecho administrativo o, en otras palabras, como sinónimo de toda actividad administrativa, de giro o tráfico administrativo, de gestión, actividad o quehacer administrativo o de hacer o actuar de la Administración (SSTS de 14-4-81, 21-9-84, 26 y 27-3-80, 12-3-84, 10-11-83 y 20-2-86 , entre otras), teniendo en cuenta que corresponde a los servicios técnicos de la Administración local velar, poniendo los medios personales y materiales necesarios a su alcance, para que las vías publicas se encuentren en las debidas condiciones de seguridad (art. 25 de la LBRL 7/85, de 2 de abril ), siendo evidente que deben acreditarse los requisitos exigidos para la procedencia de la responsabilidad patrimonial reclamada y en concreto la relación de causalidad discutida por la Administración, entre el funcionamiento anormal del servicio público y los daños y perjuicios reclamados por el actor, o la ruptura del nexo causal, o la existencia de concurrencia de culpas o culpa exclusiva de la víctima.

**TERCERO.-** Dentro de un proceso judicial, debemos partir de la doctrina que considera que a las partes corresponde la iniciativa de la prueba, rigiendo el principio civil de que el que afirma es el que debe probar los hechos, de acuerdo con el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil, que establece que incumbe al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que se desprenda el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda, y al demandado la carga de probar los hechos extintivos o impeditivos de las pretensiones deducidas en la demanda, de tal forma que sobre el demandante recae la carga de probar los hechos en los que fundamenta su demanda.

Código Seguro de verificación: /ptAWlvG+ibhAn0/a9m8pA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL TIRADO MARQUEZ 13/06/2019 11:08:43	FECHA	13/06/2019
	CLARA EUGENIA MARTIN MINGORANCE 13/06/2019 14:00:11		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/17
	/ptAWlvG+ibhAn0/a9m8pA==		



/ptAWlvG+ibhAn0/a9m8pA==



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

La prueba del nexo causal constituye la clave del sistema de responsabilidad administrativa, y como principio general corresponde al recurrente. La determinación o apreciación de la suficiencia de la prueba ha de basarse en los hechos declarados probados, a los que llegamos tras la prueba documental contenida en el expediente y la practicada en este proceso.

Como señala la Sentencia del TS de 5 de junio de 2007, “constituye jurisprudencia consolidada que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la sentencia de 18 de octubre de 2005 (EDJ2005/166124), la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración por lo que no habiéndose producido esa prueba no existe responsabilidad administrativa; en el mismo sentido la sentencia de 7 de septiembre de 2005 EDJ2005/149522 , entre otras muchas. No se trata por lo tanto, en contra de lo alegado por la parte recurrente, de negar el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial sino de la apreciación de falta de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo cuya reparación se pretende, correspondiendo la carga de la prueba a quien reclama, lo que es distinto de la situación planteada por la recurrente, que se refiere a la acreditación de la ruptura del nexo causal como causa de exoneración de la responsabilidad de la Administración, que presupone la existencia de tal nexo, ruptura que efectivamente corresponde acreditar a la Administración, como señala la jurisprudencia (SS.24-2-2003 EDJ2003/2622 , 18-2-1998 EDJ1998/1098 , 15-3-1999 EDJ1999/11212 ), pero que no es el caso contemplado en la sentencia de instancia (EDJ2003/93620), de manera que no se está atribuyendo a los recurrentes la carga de la prueba sobre la ruptura del nexo causal sino sobre la existencia del mismo, que según la jurisprudencia incumbe a los reclamantes. La invocación del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial no exonera del cumplimiento de los requisitos exigidos al efecto, entre ellos la acreditación de los hechos que pongan de manifiesto el nexo causal entre la lesión o el perjuicio cuya reparación se pretende y la actuación administrativa o funcionamiento del servicio”.

En este caso, consideramos que han resultado acreditados los hechos en la forma que expone la recurrente en cuanto a la realidad de la caída y la causa de la misma, a la vista de la prueba practicada, la documental aportada junto a la demanda, la que obra en el expediente administrativo y las testificales y pericial practicadas en el acto de la vista.

En el Informe del Arquitecto Municipal de fecha 09/10/2017 (folios 10 a 12) se expresa: “Que a requerimiento de la solicitante realizo visita de inspección a la zona de la caída el pasado día 6-October-2017, comprobándose que la zona concreta del acerado en la que manifiesta se ha producido la caída, a la altura del número cinco de gobierno, observándose presentes varias gotas de sangre. El acerado, compuesto de encintado de bordillo de hormigón y solería de baldosas hidráulicas, presenta en esa zona concreta un hueco junto a relleno de mortero sobresaliente respecto al soleado general. Esta deficiencia, que requiere urgente reparación mediante la reposición de baldosas de similar calidad a la existente, supone un riesgo para la normal circulación de los peatones, al tener un hueco y un reborde superior a 1 cm, de altura, y encontrarse en la parte central de la sección del acerado. Se adjunta reportaje fotográfico”.

Código Seguro de verificación: /ptAWlvG+ibhAn0/a9m8pA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL TIRADO MARQUEZ 13/06/2019 11:08:43	FECHA	13/06/2019
	CLARA EUGENIA MARTIN MINGORANCE 13/06/2019 14:00:11		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/17
			
/ptAWlvG+ibhAn0/a9m8pA==			

Se ha de destacar de este Informe que la inspección realizada por el Arquitecto es dos días después de la caída, encontrándose incluso sangre en la acera, y las fotografías adjuntas muestran la realidad de la existencia de un agujero (hueco) por falta de baldosa hidráulica, respecto al nivel de rasante del resto de la solería.

La testigo Doña Antonia Ortiz Mateos, vecina de la recurrente, ha declarado en el acto de la vista que iba con una amiga y se encontraron con la actora, yendo las tres a desayunar. El lugar no está cerca de la casa de la demandante. . La acera donde ocurrió la caída no es ancha, más bien “pequeñita”. Anduvieron unos pasos, había una farola, metió la actora el pie y cayó de boca. Echaba sangre por la nariz y la dentadura la tenía en sus manos.

La testigo Doña Eduarda Santos López, que también es vecina y acompañaba a la recurrente, señala que la acera es estrecha, iban en fila. La testigo primero, la recurrente detrás y finalmente Antonia. Sintió un porrazo y la vio con sangre. Se cayó porque había un agujero, tropezó y cayó de boca. . El lugar no está cerca de donde viven. La pierna la tenía morada. La que la vio caer fue Antonia. Ella volvió la vista y tenía la mano en la boca. Cuando la vio estaba caída en la acera y el pie metido en el agujero.

La prueba testifical debe valorarse a tenor de lo que dispone la vigente LEC en su artículo 376, que expresa en su tenor literal que los tribunales valorarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos, conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en consideración los resultados de la prueba que se hubiese practicado.

**En este caso, los testigos han sido claros y coincidentes sobre la causa de la caída y como se produce ésta, por introducir el pie en el agujero o hueco que existe por la falta de solería, según informe del Arquitecto.**

Como consecuencia de lo expuesto, entendemos que se acredita la relación de causalidad entre el mal funcionamiento del servicio público y el resultado lesivo sin que por otra parte se acredite que la perjudicada transitara de forma distraída o negligente, en el acerado, es decir, por un lugar donde se ha de esperar que transiten los peatones, sin que se eliminara la deficiencia por los servicios municipales, esto es, se arreglara la falta de loseta qo baldosa que faltaba, formando un hueco o agujero y que provocó la caída.

El accidente se produce como consecuencia de la actuación de la Administración Local demandada, la cual no mantuvo la vía donde ocurrió el siniestro en buen estado, con la finalidad de evitar accidentes a los peatones, puesto que al hallarse sin loseta, formando un hueco en el acerado, por un lugar en el que deambulan las personas, demuestra un defectuoso funcionamiento de los servicios públicos, ya que, el acerado y la calzada deben mantenerse siempre en condiciones de seguridad, debiendo establecer las medidas de seguridad y las advertencias de peligro necesarias, a fin de evitar o prevenir de un riesgo grave para el conjunto de los ciudadanos, así como debiendo proceder al arreglo del pavimento.

Código Seguro de verificación: /ptAW1vG+ibhAn0/a9m8pA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL TIRADO MARQUEZ 13/06/2019 11:08:43	FECHA	13/06/2019
	CLARA EUGENIA MARTIN MINGORANCE 13/06/2019 14:00:11		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es /ptAW1vG+ibhAn0/a9m8pA==	PÁGINA	10/17
 /ptAW1vG+ibhAn0/a9m8pA==			



La lesión sufrida por la actora es atribuible al funcionamiento del servicio público, puesto que la demandante no tiene por qué soportar un daño que se produce como consecuencia del deficiente estado que presentaba la vía, por un lugar donde los vecinos tienen que pasar, siendo imputable a la actividad desarrollada por la Corporación Local en la calle donde ocurrió el siniestro, esto es, dentro de la esfera de actuación del Ayuntamiento, pues la lesión se produjo como consecuencia del funcionamiento del servicio público, que en el caso es el de las vías públicas, materia encomendada a los Ayuntamientos por el artículo 25.2 d) de la Ley 7/85 de 2 de abril, Bases de Régimen Local. El elemento decisivo es la defectuosa vigilancia ejercida por los servicios municipales sobre el estado del acerado, su conservación y arreglo y, en su caso, señalización de advertencia de peligro, de su competencia.

No se acredita que haya existido una actuación descuidada por parte de la víctima, si atendemos a la declaración de los testigos, ni que haya contribuido con su actuar a la producción o agravación de las consecuencias lesivas del accidente, por lo que no se puede apreciar ni culpa exclusiva ni concurrencia de culpas.

El hecho de que la vía fuera ancha y el hecho se produjera a plena luz del día tampoco entendemos circunstancias suficientes para apreciar una concurrencia de culpas, dado que en el lugar existe arboleda y la sombra sobre el acerado pudo dificultar la visibilidad de la deficiencia, además de que cuando uno va andando es difícil apreciar, depende del sentido de la marcha que lleve el peatón.

La Sentencia de TSJ de Andalucía (Sev) Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 2ª, de fecha 29-2-2008 (rec. 20/2006 . Pte: Salas Gallego, Angel; EDJ 2008/96028), señala que:

**“Así pues, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima, suficiente para considerar roto el nexo de causalidad, corresponde a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviese condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia...”**

La Sentencia del TSJ Andalucía (Sev) Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 2ª, de fecha 19-4-2007 (rec. 7/2007. Pte: Santos Gómez, José, EDJ 2007/281833), recuerda:

**“CUARTO.- La concurrencia de culpas como figura jurídica moderadora del "quantum" indemnizatorio es asumida pacíficamente por la doctrina y la jurisprudencia, pues como señala la sentencia de 14 de octubre de 2004 (EDJ 2004/174279), "la jurisprudencia ciertamente ha venido refiriéndose de modo general al carácter directo, inmediato y exclusivo para particularizar el nexo causal entre la actividad administrativa y el daño o lesión que debe de concurrir para que pueda apreciarse responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, mas no**

Código Seguro de verificación: /ptAWlvG+ibhAn0/a9m8pA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL TIRADO MARQUEZ 13/06/2019 11:08:43	FECHA	13/06/2019
	CLARA EUGENIA MARTIN MINGORANCE 13/06/2019 14:00:11		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	11/17
			
/ptAWlvG+ibhAn0/a9m8pA==			



queda excluido que la expresada relación causal -especialmente en los supuestos de responsabilidad por funcionamiento anormal de los servicios públicos, como hemos declarado en Sentencia de 18 de julio de 2002 (EDJ 2002/29129) - pueda aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, circunstancia que puede dar lugar o no a una moderación de la responsabilidad (Sentencias de 8 de enero de 1967, 27 de mayo de 1984, 11 de abril de 1986 EDJ 1986/2468, 22 de julio de 1988, 25 de enero de 1997 EDJ 1997/692 y 26 de abril de 1997 EDJ 1997/4997, entre otras), y que, entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen, en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, aquéllas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél (Sentencia de 25 de enero de 1997) por lo que no son admisibles, en consecuencia, concepciones restrictivas que irían en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas (Sentencia de 5 de junio de 1996). Si bien la concurrencia de culpas y en especial la culpa de la víctima, ya se ha dicho, que se asume por la jurisprudencia, no cabe duda, que con arreglo a las normas generales de apreciación de los hechos; la indicada conducta ha de ser probada. Así lo entiende el Tribunal Supremo en sentencia de 26 de abril de 1997, cuando expresa: De los transcritos precedentes se deduce la absoluta inconsistencia del segundo motivo de impugnación de la sentencia apelada, esgrimido por el Letrado de la Administración demandada y apelante, pues si bien la jurisprudencia se ha referido, en ocasiones, al carácter inmediato, directo y exclusivo de la relación de causalidad, no obstante, como hemos aclarado en nuestra sentencia de 25 de enero de 1997, aquella relación puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas o concurrentes siempre que pueda colegirse la existencia de un nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, como sucede en este caso, ya que, además, la prueba de la culpa de la víctima pesa sobre la Administración que la esgrime, según dijimos en nuestra Sentencia de 25 de octubre de 1996 (EDJ 1996/7052)...” .

**CUARTO.-** Queda por fijar la cuantía de la indemnización, y sobre este particular, dada la fecha del accidente, resulta aplicable la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, que entró en vigor el 1 de enero de 2016.

**Corresponde a la parte demandante que reclama la responsabilidad patrimonial de la Administración acreditar la realidad de los hechos en que se fundamenta dicha pretensión y en particular, en este caso concreto el daño causado, así como el resto de parámetros en los que funda su pretensión indemnizatoria.**

Como señala Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sección 2ª, de 3 de febrero de 2009 (rec. 902/2008. Ponente: Montero Fernández, José Antonio.. Nº de Recurso: 902/2008. La Ley 64521/2009), en orden a la prueba:

“Con carácter general, las normas de la carga de la prueba se regula en la LEC; pero es necesario señalar que en el ámbito contencioso-administrativo esta posee

Código Seguro de verificación: /ptAW1vG+ibhAn0/a9m8pA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL TIRADO MARQUEZ 13/06/2019 11:08:43	FECHA	13/06/2019
	CLARA EUGENIA MARTIN MINGORANCE 13/06/2019 14:00:11		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es /ptAW1vG+ibhAn0/a9m8pA==	PÁGINA	12/17



/ptAW1vG+ibhAn0/a9m8pA==



especialidades, ya advierte la propia LEC artº 217, la posibilidad de aplicar las reglas especiales contempladas en la legislación sectorial en la distribución de la carga de la prueba. Además incide en el sistema la preexistencia en el proceso contencioso-administrativo del antecedente que representa el expediente administrativo. Dentro de la especialidad en el orden contencioso-administrativo, el sistema de la carga de la prueba presenta una nueva especialidad en la materia de responsabilidad patrimonial, y dentro de esta en la derivada de actos sanitarios o médicos. Con carácter general a la parte recurrente corresponde acreditar el daño o perjuicio, la relación de causalidad y *el monto de la indemnización que constituya la reparación de los perjuicios sufridos*”.

Conforme al artículo 34 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público:

“1. Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos.

En los casos de responsabilidad patrimonial a los que se refiere los apartados 4 y 5 del artículo 32, serán indemnizables los daños producidos en el plazo de los cinco años anteriores a la fecha de la publicación de la sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma con rango de ley o el carácter de norma contraria al Derecho de la Unión Europea, salvo que la sentencia disponga otra cosa.

2. La indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación fiscal, de expropiación forzosa y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado. En los casos de muerte o lesiones corporales se podrá tomar como referencia la valoración incluida en los baremos de la normativa vigente en materia de Seguros obligatorios y de la Seguridad Social.

*3. La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o, en su caso, a las normas presupuestarias de las Comunidades Autónomas.*

4. La indemnización procedente podrá sustituirse por una compensación en especie o ser abonada mediante pagos periódicos, cuando resulte más adecuado para lograr la reparación debida y convenga al interés público, siempre que exista acuerdo con el interesado.”

Código Seguro de verificación: /ptAW1vG+ibhAn0/a9m8pA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL TIRADO MARQUEZ 13/06/2019 11:08:43	FECHA	13/06/2019
	CLARA EUGENIA MARTIN MINGORANCE 13/06/2019 14:00:11		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	/ptAW1vG+ibhAn0/a9m8pA==	PÁGINA 13/17



/ptAW1vG+ibhAn0/a9m8pA==


Por la entidad aseguradora se ha impugnado el informe pericial aportado por la actora, al entender, esencialmente que respecto de las lesiones de la rodilla y las limitaciones señaladas como secuelas, no existe constancia documental alguna de los servicios sanitarios, no existe constatación objetiva de las mismas, además de entender que no se ha aplicado correctamente la Ley 35/2015.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 348 de la Ley procesal civil, conforme a las reglas de la sana crítica, se ha de examinar el método de análisis realizado por la perito, documentación aportada y reconocimiento de la actora, así como lo que la propia paciente le manifiesta, debiendo señalarse que el reconocimiento de ésta se produce el 15/01/2018, no el 15/01/2017, como, por error, se expresa en el Informe, según ha aclarado en el acto de la vista (informe emitido el 05/02/2018) .

Para que este Juzgado pueda concluir sobre la realidad de las lesiones, días de estabilización lesional y, especialmente, las secuelas debe tener en cuenta las pruebas periciales médicas aportadas por las partes, pues se está ante una cuestión eminentemente técnica, por lo que este juzgador al carecer de conocimientos técnicos-médicos necesarios, sobre todo en cuanto a la realidad y alcance de las secuelas, debe apoyarse en pruebas periciales, sin perjuicio del conocimiento general y aplicación de las normas contenidas en la Ley 35/2015. En estos casos los órganos judiciales vienen obligados a decidir con tales medios de prueba empleando la lógica y el buen sentido o sana crítica con el fin de zanjar el conflicto planteado. Y en el caso de autos únicamente se dispone del informe médico pericial emitido a instancia de la parte actora por D. Luis Rodríguez Sánchez y Doña Carmen Torres Díaz, Licenciada en Medicina y Cirugía, Máster en Valoración del Daño Corporal e Incapacidades Médicas. Informe que se ha ratificado en vía judicial en presencia de las partes, habiendo la defensa de la entidad codemandada formulado una serie de consideraciones sobre las conclusiones recogidas en su informe, en especial sobre las lesiones de la rodilla y las limitaciones funcionales que recoge en el mismo, a lo que ha contestado, estimamos con acierto, la perito expresada.

El informe pericial señala que la recurrente sufrió, como consecuencia de la caída del 4 de octubre de 2017: Policontusiones; Traumatismo con herida en 1º dedo de mano derecha; Contusión en rodilla izquierda con hematoma y erosiones; Traumatismo facial en mentón Erosiones en labio superior y rotura de prótesis dental. Posteriormente, según el informe, en el Servicio de Urgencias de Centro de Salud de fecha 04/10/2017, se hace constar: Exploración: Traumatismo en mentón, rotura de prótesis dental, erosión en labio superior, traumatismo en 1º dedo de mano derecha y hematoma y erosión en rodilla izquierda. Diagnóstico: Policontusiones. Tratamiento: Cura por enfermería, frío local, reposo relativo, profilaxis antitetánica, metamizol c/8h y seguir evolución. Tras diversas consultas y curas, se informa por el servicio de Trumatología del Hospital San Juan de Dios de fecha 03/11/2017: “4 semanas tras traumatismo de 1º dedo mano derecha (por caída en la calle). Preciso desbridamiento en borde radial de 1º dedo. Actualmente con mejor aspecto pero persiste la uña encarnada a ese nivel”. . En el Informe de 10/11/2017 consta: “Mejor evolución. Lecho ungual sin datos de infección ni inflamación. Se le da de alta.

Código Seguro de verificación: /ptAWlvG+ibhAn0/a9m8pA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL TIRADO MARQUEZ 13/06/2019 11:08:43	FECHA	13/06/2019
	CLARA EUGENIA MARTIN MINGORANCE 13/06/2019 14:00:11		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	/ptAWlvG+ibhAn0/a9m8pA==	PÁGINA 14/17
 /ptAWlvG+ibhAn0/a9m8pA==			

Los días de estabilización de las lesiones sufridas por la paciente se consideran desde la fecha del accidente, 04/10/17, hasta la curación de la herida del dedo y su alta médica el día 10/11/17. Días de curación: 38; días de perjuicio personal particular de carácter moderado, 38; días de perjuicio personal básico, 0. En cuanto a las secuelas: Artrosis postraumática y/o Dolor en mano, valorado con 2 puntos; limitación de la movilidad metacarpo-falángica 1º dedo, valorada en 1 punto; limitación funcional interfalángica de 1º dedo, valorado en 1 punto; perjuicio estético ligero, 1 punto .

El artículo 97 de la Ley 35/2015 establece:

*“Reglas de aplicación del perjuicio psicofísico, orgánico y sensorial*

*1. La puntuación otorgada al perjuicio psicofísico, orgánico y sensorial de cada secuela, según criterio clínico, tiene en cuenta su intensidad y gravedad desde el punto de vista anatómico-funcional, sin tomar en consideración la edad o el sexo del lesionado, ni la repercusión de la secuela en sus diversas actividades.*

*2. Se adjudica a cada secuela una puntuación fija o la que corresponda dentro de una horquilla con una puntuación mínima y máxima.*

*3. Una secuela debe valorarse una sola vez, aunque su sintomatología se encuentre descrita en varios apartados del baremo médico, sin perjuicio de lo establecido respecto del perjuicio estético. No se valoran las secuelas que estén incluidas o se deriven de otras, aunque estén descritas de forma independiente.*

*4. La puntuación de una o varias secuelas de una articulación, miembro, aparato o sistema no puede sobrepasar la correspondiente a la pérdida total, anatómica o funcional, de esa articulación, miembro, aparato o sistema.*

*5. Las secuelas no incluidas en ninguno de los conceptos del baremo médico se miden con criterios analógicos a los previstos en él”.*

La perito ha justificado, a preguntas del Letrado de la entidad aseguradora, tanto que los 38 días son de perjuicio personal moderado, no básico, por las lesiones del dedo y secuelas en la mano derecha, debiendo destacarse, aunque no exista una documentación médica que respalde las secuelas, el reconocimiento personal de la recurrente tres meses después del accidente, su exploración y análisis de la movilidad de la mano, llegando a las conclusiones antes expresadas, sin que se haya aportado un informe pericial contradictorio. Respecto de las lesiones de la rodilla, solo aparecen en la Hoja de Seguimiento de Consulta de 04/10/2017, hematoma y erosión (folio 42), pero, no obstante, no tienen incidencia en las secuelas expresadas por la perito, que solo se refieren al dedo y mano, siendo secuelas funcionales de diferente localización y entidad.

En consecuencia, teniendo en cuenta tal informe:

Código Seguro de verificación: /ptAW1vG+ibhAn0/a9m8pA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL TIRADO MARQUEZ 13/06/2019 11:08:43	FECHA	13/06/2019
	CLARA EUGENIA MARTIN MINGORANCE 13/06/2019 14:00:11		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	15/17
			
/ptAW1vG+ibhAn0/a9m8pA==			



- 38 días de Perjuicio Personal Particular Moderado, a razón de 52 €/día, 1.976 euros.
- Secuelas: 4 puntos de perjuicio funcional y 1 punto por perjuicio estético ligero, 5 puntos (71 años), 3.552,81 euros.

Por las lesiones y secuelas 5.528,81 euros. Por gastos en facturas de dos prótesis completas (600 euros) y gastos de farmacia (6,48 y 7,77 euros), 614, 25 euros (documentos 10 y 11 acompañados con la demanda).

Suman dichas cantidades (s.e.u.o) 6.143,06 euros.

Se ha de aplicar el interés **legal del dinero desde la fecha de la reclamación (02/04/2018) hasta la presente sentencia, y el previsto en el artículo 106.2 de la LJCA, desde la notificación de la sentencia.**

**En consecuencia, procede la estimación íntegra del presente recurso contencioso administrativo.**

**QUINTO.-** En materia del costas – art. 139 LJCA – se imponen al Ayuntamiento demandado, que ni siquiera ha comparecido en este procedimiento, limitándose la cuantía máxima a 600 euros ((más IVA), atendiendo a la escasa complejidad de la cuestión jurídica suscitada y la cuantía de la reclamación.

### FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo promovido por Doña Amparo Piedra Barba, representada por el Procurador d. Pdero Romero Gómez y asistida jurídicamente por el Letrado D. Antonio Luis Ramos García, contra el Excmo. Ayuntamiento de Villanueva del Ariscal (Sevilla), sobre la desestimación presunta de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada el 2 de abril de 2018 (expediente 2167/2017) y, en consecuencia, se anula por no resultar ajustada a Derecho, declarando el derecho de la actora a ser indemnizada por el Ayuntamiento de Villanueva del Ariscal en la cantidad de 6.143,06 euros, e interés legal de dicha cantidad computado desde la fecha de la reclamación (02/04/2018), y desde la notificación de la presente sentencia conforme al artículo 106.2 de la LJCA, imponiendo las costas al Ayuntamiento de Villanueva del Ariscal conforme al Fundamento de Derecho Quinto.

Notifíquese con la indicación de que esta sentencia es firme ya que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno conforme al artículo 81.1, a) de la LJCA, debiendo procederse conforme a los artículos 103 y 104 de la misma Ley Jurisdiccional.

Código Seguro de verificación: /ptAW1vG+ibhAn0/a9m8pA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL TIRADO MARQUEZ 13/06/2019 11:08:43	FECHA	13/06/2019
	CLARA EUGENIA MARTIN MINGORANCE 13/06/2019 14:00:11		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es /ptAW1vG+ibhAn0/a9m8pA==	PÁGINA	16/17
 /ptAW1vG+ibhAn0/a9m8pA==			



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA


Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr. MAGISTRADO - JUEZ que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*

Código Seguro de verificación: /ptAWlvG+ibhAn0/a9m8pA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL TIRADO MARQUEZ 13/06/2019 11:08:43	FECHA	13/06/2019
	CLARA EUGENIA MARTIN MINGORANCE 13/06/2019 14:00:11		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	17/17
			
/ptAWlvG+ibhAn0/a9m8pA==			